República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-44219537-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 28 de Abril de 2025

Referencia: EX-2023-106082559-APN-SGAI#TFN, MENDIZABAL CRISTIAN ROQUE, SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el expediente EX-2023-106082559-APN-SGAI#TFN caratulado " **MENDIZABAL CRISTIAN ROQUE s/ recurso de apelación".**

El Dr. Luis dijo:

I. Que el 16/4/2024 se dictó sentencia (IF-2024-38646100-APN-VOCVIII#TFN) que confirmó la resolución apelada, con costas, la que no se encuentra firme atento el recurso de apelación interpuesto por la actora el 30/5/2024 mediante IF-2024-56535518-APN-DTD#JGM, el que fue concedido en el pto. 3 de la sentencia regulatoria del 3/9/2024 (IF-2024-95220118-APN-VOCVIII#TFN).

II. Que en el interín, a través del IF-2024-99073134-APN-DTD#JGM la recurrente solicitó la condonación de la multa recurrida y señaló que la obligación sustancial que la originó fue regularizada mediante el plan R562491 del 23/5/2023, que se está cumpliendo regularmente. Además, manifestó, con carácter de declaración jurada, que no se encuentra comprendida en las causales de exclusión del art. 4° de la ley 27.743.

Mediante el IF-2024-100567680-APN-DTD#JGM el fisco contestó el traslado que se le corrió y manifestó que "*... se visualiza una ddjj rectificativa presentada con fecha 19/5/2023. Se localiza un plan de pagos de la RG 5321 presentado regularizando la obligación, el plan no pertenece a la Ley 27743 (...) El plan fue presentado el 23/05/2024 en 37 cuotas y se encuentra Vigente."* Respecto de las causales de exclusión del art. 4 de la ley, informó que, de las consultas efectuadas, no surge que la actora se encuentre incluida entre las definidas en los incs. "i" (declaración en quiebra) y "j" (condena penal).

Al contestar la intimación para que informe si reformuló el plan de pagos R562491 del 23/5/2023 en

los términos de la ley 27.743, el recurrente alegó que la condonación de la multa apelada resulta procedente conforme el art. 23, inc. "c" de la RG AFIP-DGI 5525/2024.

III. Que en relación a la cuestión en debate, debo recordar que la ley 27.743 (BO 8/7/2024) en su art. 1 dispuso –en lo que aquí interesa- "*Créase el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones que en el presente título se detallan. En este marco, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren"* y luego, en su art. 6, estableció diferentes alternativas de adhesión (incs. "a" a "e") y en relación a todas ellas dispuso que "…*se condonará el cien por ciento (100%) de las multas aplicadas"* (art. 7, primer párrafo). Además, dispuso que *"Los casos de regularización de los planes de facilidades de pago… en la medida que se encuentren vigentes al 31 de marzo de 2024, tendrán las siguientes condiciones y beneficios*: … *iii) Deberán regularizarse, exclusivamente, a través de alguna de las modalidades de cancelación establecidas en los incisos a), b) y c)…"* (art. 6, segundo párrafo), es decir, en lo que aquí interesa, mediante la adhesión al régimen en un plan que no exceda de 3 cuotas. Finalmente, la norma también dispuso que "*Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha"* (art. 7, quinto párrafo).

Del juego armónico de las normas reseñadas surgen tres situaciones fácticas distintas: **1)** si la obligación principal que originó la multa fue regularizada mediante alguna de las opciones que otorga la ley (incs. "a" a "e" del art. 6), la multa quedará condonada en la medida del cumplimiento del plan, cuyo control obviamente le compete exclusivamente al organismo fiscal; **2)** si la obligación principal que originó la multa había sido regularizada en un plan anterior y se encontraba vigente al 31/3/2024, quedará condonada en la medida que se *reformule dicho plan* mediante alguna de las opciones que establecen un plan de 3 cuotas (incs. "a" a "c" del art. 6); y **3)** si la obligación principal que originó la multa fue íntegramente cancelada con anterioridad al 31/3/2024 quedará, sin más, condonada de pleno derecho (cuarto párrafo del art. 7).

Sobre la situación descripta en el punto 2, que exige la reformulación en el régimen de la ley 27.743 y en una de las opciones de 3 cuotas, no mella lo establecido por la norma reglamentaria, RG AFIP-DGI 5525/2024 (BO 15/7/2024), que en su art. 23 estableció: "*El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: …c) Haberse regularizado la obligación sustancial y sus respectivos intereses mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad a la entrada en vigencia del Título I de la Ley N° 27.743, siempre que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha"*, toda vez que dicha norma reglamentaria, subalterna a la ley, implica un exceso reglamentario al definir una hipótesis de condonación no contemplada en los términos que la condicionó la norma legal,

resultando por ende inaplicable.

No se me escapa que el legislador pudo haber establecido una solución similar a la del reglamentador pero justamente no lo hizo, y no cabe presumir su inconsecuencia o falta de previsión (Fallos 329:4007; 322:2189; 321:2021 y 2453 entre muchos otros). A ello, cabe agregar que resulta ajeno al control judicial y de este Tribunal el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o error del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos 347:1137 entre otros) y además, la separación de poderes no consiente a los juzgadores el poder prescindir de lo dispuesto por la ley, so color de su posible injusticia o desacierto (Fallos: 342:1376 considerando 10, último párrafo, entre muchos otros)

De lo expresado por las partes y las constancias comprobadas de la causa surge que la situación de autos encuadra justamente en el citado punto "2" y la actora no reformuló el plan al amparo de las disposiciones de la ley 27.743; por lo que correspondería declarar condonada la sanción.

IV. Que sin embargo, toda vez que la Alzada ya admitió la aplicación del art. 23, inc. "c", de la RG 5525/2024 (CAF, Sala IV, in re *"Transportes Figueroa SRL (TF 31319493-I) c/ DGI s/ Recurso de organismo externo"*); y por ende, la condonación dispuesta mediante la citada norma reglamentaria; razones de economía procesal conducen a adoptar dicho criterio y tener por condonada la multa discutida, con costas por su orden.

La Dra. Marmillon dijo:

I.-Que adhiere a los Considerandos I a II del voto que antecede.

II.- Que de lo manifestado por el ente recaudador surge que la obligación sustancial que diera origen a la multa aplicada, fue regularizada a través del plan de facilidades de pago R 5321, consolidado con fecha 23/5/24 y que se encuentra vigente.

Que en consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la ley 27.743 y el artículo 23 inc. c) de la RG 5525/24 y no surgiendo de las constancias de autos que el recurrente se encuentre comprendido en las causales de exclusión del régimen, corresponde declarar condonada la sanción aquí controvertida. Ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la norma reglamentaria.

Por la forma en que se resuelve, las costas se imponen en el orden causado.

III.- Cabe poner de manifiesto, que ya las resoluciones generales reglamentarias de las leyes 27.260 y 27.541-con sus modificaciones- preveían idéntico tratamiento y que con fecha 5/9/24, la Alzada -Sala IV- en oportunidad de resolver una cuestión análoga a la que aquí se ventila, consideró reunidos los extremos exigidos por las normas a que se refiere el Considerando II, a fin de otorgar el beneficio de la condonación de sanciones (conf. Transportes Figueroa SRL, 5/9/24, expte TFN31319493-i).

Por ello, SE RESUELVE:

Condonar la multa apelada en autos, con costas por su orden.

Se deja constancia de que suscriben este pronunciamiento dos Vocales Titulares de la Sala C conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683 por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.25 12:30:35 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.28 12:21:13 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.28 12:21:14 -03:00